

EXPEDIENTE: RR.IP.1321/2018	ITZEL SÁNCHEZ CRUZ	FECHA DE RESOLUCIÓN: 28/08/2018
Sujeto Obligado: INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por desechado.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ITZEL SÁNCHEZ CRUZ

SUJETO OBLIGADO:

**INSTITUTO DE VIVENDA DEL DISTRITO
FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.IP.1321/2018

FOLIO: 0314000160218

En la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.- Se da cuenta con el formato de "Recurso de Revisión", sin fecha, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, con el número de folio 008640, a través del cual *Itzel Sánchez Cruz*, pretende interponer recurso de revisión en contra del *Instituto de Vivienda del Distrito Federal*, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio 0314000160218.- Fórmese el expediente y glósese al mismo los documentos antes precisados.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave *RR.IP.1321/2018*, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir notificaciones de la promovente, el correo electrónico, señalado en el formato de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 0314000160218, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el siete de agosto de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, a las 00:30:52 horas, y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones, "Correo Electrónico", por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley en cita, y el numeral 19, párrafo primero, de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México", que a la letra señalan:

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ITZEL SÁNCHEZ CRUZ

SUJETO OBLIGADO:

**INSTITUTO DE VIVENDA DEL DISTRITO
FEDERAL**

EXPEDIENTE: RR.IP.1321/2018

FOLIO: 0314000160218

Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).

Capítulo II

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRÁVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA
ELECTRÓNICO**

19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío. los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema electrónico ... (Sic). Énfasis Añadido.

Primeramente, del estudio al contenido de la solicitud de cuenta se advierte que la promovente solicitó:

"...El padrón de vivienda

El proyecto de vivienda

Los requisitos para calificar a ser beneficiario y obtener un departamento en el inmueble ..." (Sic). Énfasis añadido

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta se advierte que la promovente después de hacer una serie de manifestaciones subjetivas, expresa sus motivos y razones de inconformidad respecto de:

"...solicité me proporcionaran los requisitos (Como desdoblaba [Hija de Titular] para calificar a beneficiaria por un departamento en el mismo inmueble de interés.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ITZEL SÁNCHEZ CRUZ

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVENDA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1321/2018

FOLIO: 0314000160218

Considero que posiblemente no lo solicite de manera correcta, por lo que los requisitos que me enviaron para calificar, son los comunes, no los de carácter de desdoblados con los beneficios que nos corresponden...”, (Sic). Énfasis añadido

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular al interponer recurso de revisión, radica en AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, hipótesis prevista como motivo de desechamiento, en tales consideraciones resulta pertinente señalar lo dispuesto por los **artículos 234 y 248, fracciones V, y VI, de la Ley de Transparencia**, los cuales a la letra disponen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico*

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o,*
- VI. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión,*

(Sic). Énfasis añadido.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ITZEL SÁNCHEZ CRUZ

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVENDA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1321/2018

FOLIO: 0314000160218

- *La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.*

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que el promovente basa su razones o motivos de inconformidad en AMPLIAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no actualizan ninguna de las causales señaladas en *el artículo 234 de la Ley de Transparencia*.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente. lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Derivado de todo lo anterior, esta *Dirección de Asuntos Jurídicos* puntualiza que, las razones o motivos de inconformidad expresadas para la presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no corresponden a un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con las hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en *el artículo 248, fracciones V, y VI, en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS, OCTAVO, Y NOVENO, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la*



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ITZEL SÁNCHEZ CRUZ

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVENDA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.1321/2018

FOLIO: 0314000160218

Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. ESTA AUTORIDAD DETERMINA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la **Ley de Transparencia**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma el Licenciado José Diamante Gutiérrez Carrillo, Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción V, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRANSITORIOS, OCTAVO, Y NOVENO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

GMG/MSR/QVP

NOTIFICACIÓN

Dirección Jurídica ixz-1
Clauja Vazquez Perez

28/08/2018 01:08 p.m.

Dirección Jurídica/INFODF

ixz-1@hotmail.com

Por favor, responda a Revisión Recurso/INFODF

Con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 20, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el Numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación **el acuerdo del VEINTIOCHO de AGOSTO de DOS MIL DIECIOCHO del RR.IP.1321/2018.**

IP.1321 DESCH.PDF